

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-964/2013.

**ACTORES:** MARÍA MIREYA  
VELAZQUEZ SÁNCHEZ Y OTROS.

<b>ÓRGANO</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
PRESIDENTE	DEL COMITÉ
EJECUTIVO	NACIONAL DEL
PARTIDO	REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.	

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ Y  
ARTURO CAMACHO LOZA.

México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil trece.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-964/2013**, promovido por María Mireya Velazquez Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velazquez, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo, como Secretaria de Enlace, Secretario de Relaciones Públicas, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. y, los dos últimos, como militantes del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de la

Convocatoria de treinta de mayo del año en curso, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político, para entre otras cuestiones, renovar al Presidente y Secretario General del Consejo Directivo de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., del Partido Revolucionario Institucional; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1.- Convocatoria.-** El treinta de mayo de dos mil trece, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la Convocatoria para la Asamblea General mediante la cual, entre otras cuestiones, se elegiría al Presidente y Secretario General del Consejo Directivo de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., del mencionado partido político.

**2.- Publicación de Convocatoria.-** El treinta y uno de mayo del año que transcurre, se publicó en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional, la referida Convocatoria.

**SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** Disconformes con la citada Convocatoria, el tres de junio del año en curso,

María Mireya Velazquez Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velazquez, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo, presentaron, *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, aduciendo que las oficinas sede del órgano partidista responsable se encontraban cerradas.

**TERCERO.- Trámite en Sala Regional.-** En la citada fecha se recibió en la Oficialía de Partes de la indicada Sala Regional, la demanda y diversas constancias relacionadas con el juicio en cuestión.

Al efecto, en la indicada fecha, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-150/2013**.

**CUARTO.- Acuerdo de la Sala Regional.-** El cinco de junio de dos mil trece, la mencionada Sala Regional emitió Acuerdo, por el cual sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el citado medio de impugnación, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

“**PRIMERO.** Remítase el escrito de demanda y las demás constancias que integran el expediente citado al rubro a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determine lo que en derecho proceda.

## **SUP-JDC-964/2013**

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al punto primero de este acuerdo.

**TERCERO.** Expídase copia certificada del escrito inicial de demanda y de su presentación, así como de las demás constancias, las cuales deberán ser glosadas a los autos de este expediente y remítanse los originales a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.”

### **QUINTO.- Trámite y sustanciación en Sala Superior.**

**I.- Recepción.-** El cinco de junio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número SDF-SGA-OA-589/2013, por el cual el Actuario adscrito a la mencionada Sala Regional, remitió el expediente SDF-JDC-150/2013, integrado con motivo de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por María Mireya Velazquez Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velazquez, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo, así como diversa documentación relacionada con el asunto.

**II.- Turno a Ponencia.-** Mediante proveído de seis del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con el número de expediente **SUP-JDC-964/2013** y, ordenó que se turnara a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-2570/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.- Actuación Colegiada.-** La materia sobre la que versa el presente Acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior es así, porque su emisión tiene por objeto resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, esto es, determinar si compete a esta Sala Superior conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99, de este órgano jurisdiccional electoral federal, consultable

a fojas 413 a 415, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro que se indica a continuación: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

En consecuencia, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la Jurisprudencia citada.

**SEGUNDO.- Competencia.-** La materia del presente Acuerdo consiste en definir si este órgano jurisdiccional electoral federal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por María Mireya Velazquez Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velazquez, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo, en contra de la Convocatoria de treinta de mayo del año en curso, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para renovar al Presidente y Secretario General del Consejo Directivo de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., del mencionado partido político.

Ahora bien, es importante destacar que, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por resolución de cinco de junio del año en curso, sostuvo su incompetencia para conocer del caso y acordó el envío del respectivo expediente a esta Sala Superior, para que determinara lo conducente; sobre la base de que la controversia planteada no encuadra en alguno de los supuestos de competencia expresa de las Salas Regionales, al estar relacionada con actos inherentes al proceso de selección de la dirigencia de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., como organización nacional del Partido Revolucionario Institucional, proceso que inclusive es objeto de una convocatoria a nivel nacional.

Por lo tanto, la Sala Regional manifestó que al tratarse de cuestiones relacionadas con la designación de los integrantes de órganos partidistas nacionales, entonces no le corresponde conocer de tal asunto.

Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María Mireya Velazquez Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velazquez, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo, por lo siguiente:

De lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, en efecto, no se surte en la especie alguno de los supuestos jurídicos de competencia previstos a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que, por el contrario, sí se actualiza la competencia de esta Sala Superior, toda vez que en el caso se impugna una Convocatoria para renovar al Presidente y Secretario General del Consejo Directivo de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., la cual es una organización nacional del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 22 y, 31, fracción IV, de los Estatutos del mencionado partido político; de ahí que la controversia se encuentra vinculada con la integración de un órgano partidista nacional.

Ahora bien, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, es de advertir que el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente, con una Sala Superior y Salas Regionales. En las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.



Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva para controvertir las determinaciones de los partidos políticos relativas a la integración de sus órganos nacionales.

Asimismo, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se trate de la violación de derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus dirigentes nacionales.

En contraste con lo anterior, en los preceptos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan respecto de violaciones a esos derechos, con

motivo de las determinaciones emitidas por los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos de dirección distintos a los nacionales.

De lo expuesto se concluye que esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver los medios de impugnación que, como en la especie, estén vinculados con actos inherentes a la integración de órganos partidistas nacionales.

En el caso, del análisis de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por María Mireya Velazquez Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velazquez, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo, se advierte que la Convocatoria impugnada guarda relación con la designación del Presidente y del Secretario del Consejo Directivo de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., la cual es una organización perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, en los términos antes señalados.

En consecuencia, toda vez que la impugnación versa sobre aspectos directamente relacionados con la elección de un órgano partidista a nivel nacional, resulta inconcuso que el conocimiento y resolución del juicio al rubro indicado corresponde a esta Sala Superior, la cual asume competencia **formal** para tales efectos.

**TERCERO.- Reencauzamiento.-** Una vez aceptada la competencia **formal** para conocer del medio de impugnación de que se trata, esta Sala Superior estima

que, lo procedente es reencauzar el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que lo tramite, sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

El reencauzamiento de mérito no implica vulneración al derecho humano de acceso a la justicia de los accionantes, pues, se reencauza a una vía de impugnación prevista en la normativa del Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto, resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado, en caso de que les asista la razón.

Ello es así, porque a través del referido medio de defensa, los enjuiciantes pueden alcanzar su pretensión consistente en que se revoque la Convocatoria impugnada, por contravenir la normativa del Partido Revolucionario Institucional y, que se emita otra ajustada a Derecho, toda vez que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria se encuentra facultada de conformidad con el artículo 214, fracción XII, de los Estatutos para conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y, por lo tanto, para determinar la legalidad de la Convocatoria impugnada.

El reencauzamiento encuentra sustento, además, en las Jurisprudencias números 1/97 y 12/2004, consultables en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, con los rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA**

**ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.” y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**

En el caso, los actores promueven el juicio al rubro identificado, en contra de la Convocatoria de treinta de mayo del año en curso, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para elegir al Presidente y Secretario General del Consejo Directivo de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., del mencionado partido político.

Esta Sala Superior considera que, en la normativa del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra previsto un medio de impugnación que procede para controvertir el acto que combaten los actores, con fundamento en lo siguiente:

Para sostener lo anterior, se tiene en cuenta que el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional prevé un sistema de medios de impugnación apto y suficiente para conocer y resolver las cuestiones planteadas en la presente demanda, tal como se evidencia con la transcripción de los artículos siguientes:

**REGLAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**Artículo 5o.** El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

**I.** El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:

**a.** Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;

**b.** De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y

**c.** La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

**II.** El Juicio de Nulidad, para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;

**III.** El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y

**IV.** El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

**Artículo 6o.-** El sistema de medios de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:

**I.** Que todos los actos y resoluciones de los órganos del Partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

**II.** La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

**III.** La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.

**Artículo 16.-...**

El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

**Artículo 79.-** El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante procederá en los términos del Artículo 5 fracción IV de este Reglamento.

**Artículo 80.-** El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante sólo podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

**Artículo 81.-** El trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

**Artículo 82.-** Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

**I.** Confirmar el acto impugnado, y

**II.** Revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

De la revisión de los artículos antes transcritos, se constata que la normativa del Partido Revolucionario Institucional establece un catálogo de medios impugnativos que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de

los órganos del Partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y salvaguardar, la validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.

Al respecto, es importante destacar que en el artículo 5, fracción IV, del Reglamento en comento se establece la existencia del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el cual es procedente contra actos recurribles conforme a los estatutos.

En relación con lo anterior, el artículo 80 del citado Reglamento señala que el juicio antes mencionado sólo podrá ser promovido por militantes del partido, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

Finalmente, el artículo 82 del propio ordenamiento partidario, especifica como efectos de las resoluciones recaídas al citado juicio, la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado y, en su caso, la reparación de la violación cometida.

Como puede advertirse de todo lo anterior, la normativa partidista multicitada contiene un medio impugnativo específico, creado exclusivamente para que el militante partidario impugne aquellos actos y resoluciones que estime le causen agravio personal y directo, mismo que procede contra actos recurribles conforme a sus estatutos.

## **SUP-JDC-964/2013**

Dicho medio impugnativo es precisamente el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el cual, en concepto de esta Sala Superior, resulta idóneo para que la autoridad partidaria atienda la inconformidad planteada por los hoy actores, (sin prejuzgar sobre la acreditación de requisitos de procedibilidad del mismo), y juzgue conforme a sus disposiciones estatutarias y reglamentarias.

Ello es así, porque del análisis del escrito de demanda, se advierte que los actores afirman, en esencia, que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional carece de facultades para convocar, conducir, organizar y validar procesos de elección de Dirigencias a nivel nacional, así como para validar la integración de Asambleas, toda vez que en términos de su normativa estatutaria y reglamentaria, tales atribuciones corresponden a la Comisión Nacional de Procesos Internos.

Además de que, la Convocatoria controvertida infringe el artículo 8° del Reglamento de Elección de Dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, porque no respeta el plazo de cien días que debe haber entre la Convocatoria y la fecha de elección de Dirigentes a nivel nacional, toda vez que la Convocatoria se publicó el treinta y uno de mayo del año en curso y, la fecha de elección del Presidente y del Secretario General del Consejo Directivo de la Asociación de mérito, se estableció para el cinco de junio del presente año.

Aunado a que, la Convocatoria también infringe las fracciones III y V, del artículo 9°, del citado Reglamento, en



virtud de que no establece los requisitos y apoyos que deberían cubrir los aspirantes y la forma de acreditarlos; así como el calendario electoral, horarios, mecanismos y plazos para el registro de aspirantes, la expedición de Dictamen por el cual se admite o se rechaza la solicitud de los aspirantes y el periodo de proselitismo, la elección y cómputo, la Declaración de Validez y la entrega de constancia respectiva.

En esa tesitura, los actores pretenden que se decrete la invalidez de la mencionada Convocatoria, a fin de que se emita otra por la Comisión Nacional de Procesos Internos, en la que se regulen tales cuestiones, de conformidad con su normativa estatutaria y reglamentaria, para que puedan estar en condiciones de participar en la referida elección.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior considera procedente la reconducción del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por ser el órgano partidista competente para conocer y resolver el medio de impugnación, promovido por María Mireya Velazquez Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velazquez, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo que corresponderá resolver a la referida instancia jurisdiccional partidista, en términos de la Jurisprudencia número 9/2012, aprobada por la Sala Superior el cuatro de abril de dos mil doce, con el rubro:

**“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

Así, aun cuando los actores omitieron promover el medio de impugnación previsto en los artículos 5, fracción IV y, 79, del Reglamento de Medios de Impugnación indicado, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se razonó con antelación, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro identificado debe ser reencauzado al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Para efecto de lo anterior, remítase el escrito de demanda correspondiente, así como sus anexos, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que tramite, conozca y resuelva el medio de impugnación intrapartidario.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.-** La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Mireya Velazquez Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velazquez, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo.

**SEGUNDO.-** Se **reencauza** el juicio en que se actúa al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante previsto en los artículos 5, fracción IV y, 79, del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, resuelva lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.-** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** a los actores; por **oficio,** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en el Distrito Federal, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional, acompañando copia certificada del presente acuerdo; y, por **estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza. En razón de la ausencia del Magistrado Ponente, este asunto lo hace suyo el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**